



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1051

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 4 de Noviembre de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

CONVOCATORIA

Licitación Pública Estatal

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Estatal número **SE-MAT-013-2019**, cuya convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Av. Maestros Campechanos S/N, Colonia Sascalum, C.P. 24095, Campeche, Campeche, teléfono: 9811273350 ext. 36524, los días lunes a viernes del año en curso de las 9:00 a 14:00 horas.

Descripción de la licitación	Adquisición de Vales de Despensa
Volumen de licitación	Los detalles se determinan en la convocatoria
Fecha de publicación	04/11/2019
Junta de aclaraciones	14/11/2019 09:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	20/11/2019 10:00 horas.
Periodo de entrega de bases para participar	04 al 08 de noviembre del 2019 de 9:00 a 14:00 horas.

San Francisco de Campeche, Cam., 04 de noviembre de 2019.- **C.P. Miguel Guillermo Zanoguera Canto**, Subsecretario de Servicios Administrativos.- Rúbrica.

C.P. GUADALUPE ESTHER CÁRDENAS GUERRERO, Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 18 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, se emite el siguiente:

LISTADO DE MUNICIPIOS QUE INCUMPLIERON CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Los municipios que incumplieron con la obligación prevista en el tercer párrafo del artículo 18 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, referente a publicar, los anexos 1, 2, 3 y 4 de la citada Ley, en sus páginas oficiales de internet, así como en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los 30 días naturales siguientes a la presentación de la cuenta pública al Congreso del Estado de Campeche de conformidad con la fracción XXII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Municipios que incumplieron con la publicación de los anexos 1, 2, 3 y 4 en sus páginas oficiales de internet, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Calakmul
Campeche
Carmen
Champotón
Escárcega

Los listados que anteceden derivan de la revisión de la información publicada y de los reportes enviados por los municipios a la Unidad de Política de Ingresos y Coordinación Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, con corte al 31 de marzo de 2019.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de octubre de 2019.- **C.P. Guadalupe Esther Cárdenas Guerrero, Secretaria de Finanzas.- Rúbrica.**

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34177

Nombre: Héctor Isaías García Mora (Denunciante)

Eleazar Alejo López (Denunciante)

Eldui Darwui Ángel Hernández (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/299, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Sobreseimiento de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/07-2008/0195/1P-I, instruida a LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ Y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, esta Sala Penal con fecha de hoy dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Resultó parcialmente fundado el desacuerdo expresado por la Fiscalía. SEGUNDO: Se REVOCA la resolución combatida, quedando firme y valedero la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil ocho, en la que se libró Orden de Aprehensión y de Comparecencia

en contra de Luis Javier Pérez Hernández y Luis Javier Pérez Gómez, por la comisión del delito de Lesiones Calificadas en agravio de Eleazar Alejo López y los adolescentes E. D. A. H. y H. I. G. M. debido a que no ha fenecido el termino para decretarse la prescripción de la sanción corporal, ya que la misma vence el cinco de julio de dos mil veintiuno. Asimismo, se ordena al A quo de la causa que proceda a la cancelación del oficio No. A020/17-2018/1P-I de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho con el objeto de que siga vigente la orden de aprehensión y de comparecencia dictada mediante oficio 222/07-2008/2P.I. con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución, a la Juez de la Causa para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente Toca, como asunto fenecido.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a veintidós de octubre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25425

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. GUSTAVO ROJAS GONZALEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 751/17-2018/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR IGNACIO TORRES SALAZAR Y LUZ MARIA SANCHEZ REBOLLEDO EN CONTRA DE CLAUDIA DEL CARMEN TORRES SANCHEZ Y GUSTAVO ROJAS GONZALEZ.- LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: El escrito remitido por la LIC. ALIX KARIME CAMPOS LOPEZ, asesora técnica de los CC. IGNACIO TORRES SALAZAR y LUZ MARIA SANCHEZ REBOLLEDO, mediante el cual solicita se realice el emplazamiento en el presente asunto mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado.-en consecuencia, SE PROVEE:

Toda vez que de autos se observa que se llevaron a cabo las diligencias necesarias a fin de localizar el domicilio o paradero del C. GUSTAVO ROJAS GONZALEZ, pues se giraron los oficios a diversas dependencias para que informaran a esta autoridad si tenían registrado el domicilio del demandado, así como también se llevaron a cabo las testimoniales a cargo de las CC. LUISA DENNISE MASS HUACAL, YULIANA JASMIN BALAN CASTILLO, GUADALUPE UC COSGAYA, a fin de acreditar la ignorancia del mismo y al no tener éxito en ello, ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de GUSTAVO ROJAS GONZALEZ, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado en vigor; para que se publique el presente proveído, así como la parte conducente del proveído de fecha once de mayo del año dos mil dieciocho, por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuaría de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído y el de fecha once de mayo del dos mil dieciocho, la cual debe realizarse con tipo de letra Arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las Oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 24000, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. En consecuencia a lo anterior, se describe la parte del proveído de fecha once de mayo del dos mil dieciocho:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O: Se tiene por presentado a los Ciudadanos IGNACIO TORRES SALAZAR Y LUZ MARIA SANCHEZ REBOLLEDO con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Montecristo, número 11 Bis entre 12 y 14 de la Colonia San Román C.P. 24040; designando como su asesora técnica a la LICENCIADA GUADALUPE GOMEZ RODRIGUEZ, quien cuenta con cédula profesional número 854625 y RFC. GORG4606076A4, demandando en la Vía Ordinaria civil, la Guarda y Custodia de su nieto con iniciales M.E.DE LA C.R.G., en contra de los Ciudadanos CLAUDIA DEL CARMEN TORRES SANCHEZ Y GUSTAVO ROJAS GONZALEZ, en consecuencia, SE PROVEE:-
1.Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 751/17-2018/2F-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2.Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de los Ciudadanos IGNACIO TORRES SALAZAR Y LUZ MARIA SANCHEZ REBOLLEDO el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se admite como asesor técnico de los promoventes a la Licenciada GUADALUPE GOMEZ RODRIGUEZ, el cual queda conferido con los mandos y compromisos que otorga la Ley para dicho cargo, de conformidad con los numerales 49 A y 49 B del Código antes mencionado.-

3. Con fundamento en los *artículos* 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite la demanda de cuenta, córrase traslado emplácese a los Ciudadanos CLAUDIA DEL CARMEN TORRES SANCHEZ Y GUSTAVO ROJAS GONZALEZ, en su domicilio ubicado en la calle Guaya, número 33 del Fraccionamiento Quinta Hermosa, entre calle Porfirio Díaz y Quinta Don Beto, Código Postal 24023 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndole saber que cuenta con el término de SEIS DIAS, para que comparezca ante el despacho de éste Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviere ... (SIC). –

5.- De igual manera, se les hace saber a los ocursoantes que sus pruebas las deberán de ofrecer en el momento procesal oportuno.

6. Por otra parte, en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será costurado en el expediente de origen, mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, así mismo dichos documentos quedan a la vista de las partes en el momento procesal oportuno.-

7. Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra a su disposición el “Centro de Justicia Alternativa” para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el Inicio del presente asunto a través de la Mediación o Conciliación. - 8. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los interviniendo en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan

en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 9. De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese el presente auto a IGNACIO TORRES SALAZAR, LUZ MARIA SANCHEZ REBOLLEDO, CLAUDIA DEL CARMEN TORRES SANCHEZ Y GUSTAVO ROJAS GONZALEZ, en sus respectivos domicilios admitidos en el presente auto... (SIC)-

Para determinar la situación en la que deberá de quedar el infante M. E. de la C. R. T. acorde a lo que establece el Artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, se decretan las siguientes medidas provisionales:

I.- CUSTODIA.- La custodia del infante M. E. de la C. R. T., la ejercerán los CC. IGNACIO TORRES SALAZAR y LUZ MARIA SANCHEZ REBOLLEDO, conservando la patria potestad ambos padres; mismos que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma los ciudadanos IGNACIO TORRES SALAZAR y LUZ MARIA SANCHEZ REBOLLEDO, quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus nietos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del infante a cualquiera de sus progenitores, abuelo o familiares de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.-

II.- PENSIÓN ALIMENTARIA. Se fija a favor del infante M. E. de la C. R. T., quienes representado por sus abuelos maternos IGNACIO TORRES SALAZAR y LUZ MARIA SANCHEZ REBOLLEDO (abuelos maternos), por concepto de pensión alimentaria a cargo de la C. CLAUDIA DEL CARMEN TORRES SANCHEZ el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue la antes señalada, asimismo se determina se fije por concepto de pensión alimentaria a cargo del C. GUSTAVO ROJAS GONZALEZ el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el antes señalado, cantidades que deberán ser depositadas ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de forma quincenal. Haciéndoles saber a ambas partes que en términos de lo que establece el artículo 324 del Código Civil del Estado, el porcentaje decretado por concepto de alimentos, comprende la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad

III.- VISITAS Y CONVIVENCIAS.- Se determina se dejen a salvo los derechos de los CC.. CLAUDIA DEL CARMEN TORRES y del C. GUSTAVO ROJAS GONZALEZ, para que los hagan valer en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -----

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 27482

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA.

EN EL EXP. N° 602/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. LIDIA ALPUCHE GARCÍA EN CONTRA DEL C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de la Licenciada KARINA EUGENIA GUERRERO TELLO, Asesora Técnica de la ciudadana LIDIA ALPUCHE GARCÍA, mediante el cual solicita se sirva notificar al demandado por medio de publicación de periódico oficial; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio

se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA. -

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación al C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA, del proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice: -

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el oficio señalado anteriormente; en consecuencia, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos los oficios y el escrito de referencia, para los efectos legales a que hayan lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Se tiene por recibido el oficio número SHA/SJ/PM-0305/2019, remitido por el Ingeniero Paul Alfredo Arce Ontiveros, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante el cual manifiesta no tener información del domicilio del (de la) C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA.

3).- Ahora bien, se tiene por recibido el INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0964/15-04-19, que remite el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual comunica a esta autoridad que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, se encontró inscrito al C. MIGUEL EDUARDO

ESCAMILLA CERVERA con los siguientes datos:-
"NOMBRE: MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA, DOMICILIO CALLE 153 A POR 80 A LOTE 14, COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR III, CÓDIGO POSTAL 97297, EDAD 59 AÑOS ENTIDAD YUCATÁN, MUNICIPIO MÉRIDA, LOCALIDAD MÉRIDA".-

4).- Por otro lado, se tiene el oficio número DC/1034/2019, que remite el licenciado Ángel Francisco González Marín, Director de Catastro, mediante el cual informa que en el Padrón Catastral no se encontró domicilio del C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA.

5).- Asimismo, se tiene el oficio número SG/RPPyC/DA/1309/2019, remitido por la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa, Directora de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mediante el cual una vez revisados los índices de la base de datos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de dicha oficina NO SE ENCONTRARON registrados bienes inmuebles, a favor de: MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA.-

6).- De igual manera, se tiene por recibido el oficio número SP/DAP/586/2019 del licenciado Marco Antonio Muños Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el cual informa que se encontraron registros en los archivos y sistemas a nombre del C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA.

7).- En consecuencia, toda vez que se ha obtenido un domicilio para notificar al C. Miguel Eduardo Escamilla Cervera y por lo que respecta a la solicitud de divorcio planteado por la C. Lidia Alpuche García, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. Lidia Alpuche García, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente:

José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe

injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los

ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

8).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. LIDIA ALPUCHE GARCÍA y MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los CC. CC. LIDIA ALPUCHE GARCÍA y MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

c).- No se fija pensión alimenticia a la C. LIDIA ALPUCHE GARCÍA, toda vez que la ocurrente no manifiesta nada al respecto; por lo tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento procesal oportuno y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA, respecto a la Declarativa de Divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto 7 de este proveído.

9).- No se decreta nada en relación a la pensión alimenticia, respecto de los CC. YESENIA DEL CARMEN, YARED NASHALI, YURIDIA NOEMI, y EDUARDO AMARO, todos de apellidos ESCAMILLA ALPUCHE, en virtud de que cuentan con la mayoría de edad como se aprecia en las actas de nacimiento, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que lo hagan valer en la vía correspondiente.

10).- Prevéngase a la parte actora para que anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de esta Ciudad, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

11).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo

obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

12).- En consecuencia, y observándose que dicho domicilio se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, y en aras de una mejor impartición de justicia pronta y expedida de acuerdo al ordinal 17 de la Carta Magna, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez Competente de Mérida, Yucatán; para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, con la finalidad de que se sirva notificar al C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA, en el domicilio ubicado en la calle 153 A por 80 A lote 14, colonia Emiliano Zapata Sur III, Código Postal 97297, Mérida, Yucatán; entregándole las respectivas copias de traslado.

Hágasele saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Se otorga al juez exhortado plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuántas diligencias sean necesarias y se le faculta para acordar promociones, aplicar medios de apremio y realizar cualquier diligencia tendiente a la diligenciación del exhorto.

Proceda la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 73 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en las que deberá incluir las copias de traslado certificadas de la demanda y la documentación que la acompaña.

13).- Por otra parte, se tiene por presentada a la C. LIDIA ALPUCHE GARCÍA con su escrito de cuenta mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, y anexa copia certificada del acta de nacimiento del C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA y en cual se encuentran visibles CURP y fecha de nacimiento del antes citado, en consecuencia, envíese atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social delegación Campeche (IMSS), con domicilio fijo y conocido, ello con la finalidad de informar si tienen registro alguno en su base de datos sobre el domicilio actual del C. MIGUEL EDUARDO ESCAMILLA CERVERA; y en caso de ser así, lo haga del conocimiento a esta autoridad, mediante oficio, por cuadruplicado (se envía copia certificada del acta de nacimiento).

14).- De igual manera, se hace del conocimiento que la información requerida deberá de rendirla dentro

del término de tres días hábiles, contados a partir de que reciban el oficio respectivo de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibiendo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, con fundamento en los artículos 80 y 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se le aplicará una medida de apremio consistente en una multa de treinta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$2,534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.), lo anterior, con fundamento en el artículo 26, penúltimo párrafo, apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LIDIA DEL CARMEN DZUL PECH, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

EXPEDIENTE NÚMERO 39/18-2019/JMO1

C. Eduardo Alfonso Reyes Escamilla

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 39/18-2019/JMO1, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. FLOR TERESA RÍOS PÉREZ A CARGO DEL C. EDUARDO ALFONSO REYES ESCAMILLA, LA C. JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL- FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto con el estado que guardan los presentes autos, se provee:

De la revisión de autos se observa que la C. Flor Teresa Ríos Pérez, no proporcionó un domicilio para notificar al C. Eduardo Alfonso Reyes Escamilla, pero también se advierte que este ya tiene conocimiento del presente asunto, toda vez que mediante el oficio número 039-19 signado por el Capitán de Navío I.M. DEM. Comandante del Batallón de IM.M. Núm. Diecinueve Álvaro Montiel López informó que giró la orden correspondiente al citado Reyes Escamilla, a fin de que deposite en este Juzgado o la cuenta bancaria que proporcione la C. Flor Teresa Ríos Pérez, lo que resultó del porcentaje ordenado, la cantidad de \$3,303.57 (Son: Tres mil trescientos tres pesos 57/100 M.N) correspondiente al período del 1 al 15 de enero de 2019.

Sin embargo mediante diligencia de fecha doce de julio del año en curso, le fue informando a la Actuaría adscrita al Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, que el deudor alimentario fue dado de baja por no presentarse a sus labores, misma baja que se le comunicó de manera personal en su domicilio de Champotón, Campeche.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la notificación del C. Eduardo Alfonso Reyes Escamilla, a través del Periódico Oficial del Estado, para tal efecto publíquese POR UNA SOLA VEZ, la parte conducente de este proveído y la sentencia dictada en la audiencia única de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS.

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente el Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos promovido por la C. Flor Teresa Ríos Pérez, a su favor y en representación de su hija de iniciales E.A.R.R., a cargo del C. Eduardo Alfonso Reyes Escamilla.

SEGUNDO. Se fija por concepto de pensión alimenticia el 40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Eduardo Alfonso Reyes Escamilla, correspondiendo a correspondiendo a la C. Flor Teresa Ríos Pérez y a su hija de iniciales E.A.R.R., el 20% (veinte por ciento), a cada una.

TERCERO. Enviése el oficio de descuento y el exhorto al Juez Competente de Mérida, Yucatán, en los términos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

CUARTO. Procédase a la devolución de los documentos anexados, previo cotejo que realice la Secretaria, y en su oportunidad, remítase el expediente original al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido, y procédase a la destrucción del expediente original, previo cercioramiento que en el mismo no existan documentos originales, de conformidad con el ordinal 261, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. Cúmplase.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERA PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25427

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. SAMUEL SALAYA GERONIMO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 196/18-2019/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR CANDELARIA GARCIA ALFARO EN CONTRA DE SAMUEL SALAYA GERONIMO.- LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la ciudadana CANDELARIA GARCÍAALFARO, mediante el cual solicita se notifique al demandado por el periódico oficial del estado; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Observándose de las constancias que integran los presentes autos que existen dos declarativas de divorcio dictadas en el presente asunto, por tal motivo, se deja sin efecto la declarativa de divorcio dictada con fecha dieciséis de abril del dos mil diecinueve, dejando subsistente la primera declarativa de fecha doce de marzo del año en curso.-

2.- Por lo anterior y en razón de lo manifestado por la ocursoante y toda vez que no existe diverso domicilio para notificar al ciudadano SAMUEL SALAYA GERONIMO, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifiquesele al antes citado el auto de fecha doce de marzo del año en curso por medio del Periódico Oficial del Estado; publicando esta determinación por tres veces, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuaria de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA MYRHA HERNANDEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIAALEJANDRINAROMERO ARAOS, SECRETARIA

DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE
TRANSCRIBE EL PROVEIDO DE FECHA DOCE DE
MARZO DEL AÑO EN CURSO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE
LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. - CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOCE DE
MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y
con el escrito de la C. CANDELARIA GARCÍA ALFARO,
mediante el cual solicita se notifique al demandado en
el domicilio ubicado en la Calle Miguel Hidalgo, No.
104, Colonia "El Faro" de la Localidad de Villa Allende,
Coatzacoalcos Veracruz, CP. 96380; en consecuencia,
SE PROVEE:-

1.- Como lo solicita la promovente y tomando en
consideración que en nuestro Estado no se contempla el
Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la
fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad,
establece que una de las formas de disolver el matrimonio
es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem
dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser
acreditadas por la parte que desea obtener el mismo;
sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación
a señalada que el exigir la acreditación de las causales
de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través
del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene
la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye
la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía
de la persona", de acuerdo con la cual al ser valiosa en
sí misma la libre elección individual de los planes de
vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de
éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar
para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia
de alguna causal, de tal manera que para decretar la
disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de
los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo
alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también
implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las
cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa,
como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el
régimen de convivencias con el padre no custodio, los
alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo
dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN
DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN
DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE
DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS
DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES
ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad
constituye la expresión jurídica del principio liberal de
"autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser
valiosa en sí misma la libre elección individual de planes
de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección
de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones
que faciliten la persecución individual de esos planes
de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que
cada uno elija, así como a impedir la interferencia de
otras personas en su persecución. En el ordenamiento
mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es
un derecho fundamental que permite a los individuos
elegir y materializar los planes de vida que estimen
convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente
el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo
con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio
contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz
(y ordenamientos análogos), que exige la acreditación
de causales cuando no existe mutuo consentimiento de
los contrayentes, incide en el contenido prima facie del
derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este
sentido, se trata de una medida legislativa que restringe
injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que
no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites
que imponen los derechos de terceros y de orden público.
En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar
para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para
el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las
causales que hay que acreditar para que pueda decretarse
la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo
consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.
De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades
federativas no pueden condicionar el otorgamiento del
divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que
para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta
con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de
expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que
en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de
cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad
de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la
disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda
y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el
padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión

semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es

una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.-

3.- Así mismo se decreta que los ciudadanos CANDELARIA GARCÍA ALFARO y SAMUEL SALAYA GERONIMO, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Por otra parte, es pertinente señalar que como el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la misma. -

4.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

5.- Hágase saber a las partes que en caso de tener derecho a la pensión compensatoria y/o pensión alimenticia, lo hagan saber a esta autoridad dentro del término de seis días hábiles, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica, indicándoles que en el supuesto caso que soliciten dichas prestaciones el procedimiento

continuará únicamente por lo que respecta a las mismas y se estará conforme a lo establecido en los artículos 295 y 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, sin embargo la declarativa de divorcio se declarará firme una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 Ibidem .

6.- No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el matrimonio que hoy se disuelve no se procrearon hijos.-

7.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a SAMUEL SALAYA GERONIMO, respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto DOS de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

8.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9.- Por lo tanto, túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a CANDELARIA GARCÍA ALFARO, en el domicilio ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, No. 2 entre Avenida Patricio Trueba de Régil y Calle Escarcha Fracciorama 2000, a través de su asesora técnica la Licenciada EVANGELINA DEL CARMEN PINTO AGUILAR; y tomando en consideración que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de esta jurisdicción; de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente de Coatzacoalcos, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva constituirse al domicilio ubicado en la Calle Miguel Hidalgo, No. 104, Colonia "El Faro" de la Localidad de Villa Allende, Coatzacoalcos Veracruz; y notifique de manera personal la presente resolución a SAMUEL SALAYA GERONIMO, (para lo

cual se adjunta copia certificada del mismo); asimismo, le haga de su conocimiento que deberá señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones; en la inteligencia de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 del Código Procesal en cita.- Otorgando al juez(a) exhortado plenitud de jurisdicción para que cumplimiento lo requerido. Y diligenciado que sea el mismo se sirva a devolverlo a la brevedad posible.-

Finalmente, se le hace saber a la Secretaria de Acuerdos que deberá de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 72 Fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que deberá de vigilar que se envía sin demora el exhorto ordenado en el presente proveído..
-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA MYRHA HERNANDEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25424

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. GUADALUPE DEL ROSARIO CERVERA KUK

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 662/18-2019/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR JORGE DEL CARMEN RINCON CENTENO EN CONTRA DE GUADALUPE DEL ROSARIO CERVERA KUK.- LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Eldel Br. Gregorio Eleazar Diaz Rejón, asesor técnico del C. Jorge del Carmen Rincon Centeno, a través del cual reitera que no se ha dado con el paradero de la parte demandada, y solicita se realice la Publicación de Probanzas en el presente juicio, en consecuencia, *SE PROVEE*: 1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito y de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, primero, se le hace saber al ocurso que no ha lugar a realizar la publicación de probanzas solicitada, toda vez que en el presente juicio no se desahogó prueba alguna, máxime que se trata del juicio principal. Ahora bien, en atención a sus diversas manifestaciones respecto que a la presente fecha no se ha hallado el domicilio de la parte demandada, y dado que de autos se advierte que efectivamente se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la C. GUADALUPE DEL ROSARIO CERVERA KUK, por tanto, procédase a decretar el divorcio solicitado por la parte actora, y notifíquesele a la parte demandada por medio de edictos.

2.- Tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se

publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de los ciudadanos JORGE DEL CARMEN RINCON CENTENO y GUADALUPE DEL ROSARIO CERVERA KUK, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.-

4.- Así mismo se decreta que los ciudadanos JORGE DEL CARMEN RINCON CENTENO y GUADALUPE DEL ROSARIO CERVERA KUK, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. - Por otra parte, es pertinente señalar que toda vez que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, se declara disuelto el mismo.

5.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

6.-Hágase saber a las partes que en caso de tener derecho a la pensión compensatoria y/o pensión alimenticia, lo hagan saber a esta autoridad dentro del término de seis días hábiles, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica, indicándoles que en el supuesto caso que soliciten dichas prestaciones el procedimiento continuará únicamente por lo que respecta a las mismas y se estará conforme a lo establecido en los artículos 295 y 300 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, sin embargo la declarativa de divorcio se declarará firme una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 Ibidem.-

7.- Asimismo, no se decreta nada respecto a custodia, ni pensión alimenticia a favor del hijo habido en matrimonio toda vez que este ha alcanzado la mayoría de edad, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.-

8.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9.- Por lo tanto, túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído al JORGE DEL CARMEN RINCON CENTENO, en el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, Campus Uno, radicado entre los cruzamientos de las avenidas Universidad y Agustín Melgar, sin número, colonia Buena Vista, de esta ciudad, por medio de sus asesores técnicos la licenciada YAHEL Y SÁNCHEZ PÉREZ, y el Br. Gregorio Eleazar Díaz Rejón. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista ala C. GUADALUPE DEL ROSARIO CERVERA KUK (parte demandada), conforme a lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole del conocimiento que cuenta con el término de seis días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto a la pensión alimenticia y compensatoria; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las Oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 24000, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25426

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ALFREDO GOMEZ CISNEROS

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 330/18-2019/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR ORQUIDEA DIAZ CRUZ EN CONTRA DE ALFREDO GOMEZ CISNEROS.- LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El escrito de la licenciada Irma Ramirez Martin, asesora técnica de la C. Orquidea Diaz Cruz, a través del cual solicita se notifique el divorcio decretado en autos a la parte demandada por medio de periódico oficial, en consecuencia, *SE PROVEE*: Acumúlese a las presentes constancias el escrito de cuenta, y como lo solicita la ocurasnte, toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para la localización del C. Alfredo Gomez Cisneros, parte demandada, sin haberse tenido éxito, aunado a que han desahogado los testimonios ofrecidos por la promovente, en consecuencia, se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. Alfredo Gomez Cisneros, por tanto, se ordena notificarle por medio de edictos la parte conducente de la declarativa de divorcio de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, con la salvedad de las adecuaciones pertinentes para su publicación por medio del Periódico Oficial del Estado:

"JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: El escrito Orquídea Díaz Cruz, a través del cual da cumplimiento a la vista que se le hizo por auto que antecede, en consecuencia, SE PROVEE: acumúlese a las presentes constancias el escrito de cuenta para que obre en autos, y en atención al mismo tomando en consideración lo que establece el artículo 1° Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:

Art. 1°.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse

de un ser humano en toda su dignidad. ----- Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 *Ibidem* dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida. Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el

control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de

2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos como a la protección de la salud.

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de

elegir el número y esparcimiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen:

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009*

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El

Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II*

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo

caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".

4.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, pues esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un

problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decrete la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente:

José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y

de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5.- En consecuencia, se declara procedente la **DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** de Orquídea Díaz Cruz y Alfredo Gómez Cisneros, así como la separación material de los mismos.

6.- Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a) Orquídea Díaz Cruz y Alfredo Gómez Cisneros, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

b) En virtud de que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de **SEPARACIÓN DE BIENES**, no se hace señalamiento alguno.

7.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o

negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8.- No se establece pensión alimenticia y/o compensatoria a favor de la promovente, toda vez que no los solicita, sin embargo se dejan a salvo sus derechos, para el caso que tuviera derecho a la pensión alimenticia y/o compensatoria.

9.- Toda vez que después de una revisión minuciosa a la presente declarativa no se hizo señalamiento alguno si en el divorcio decretado en el presente asunto se procrearon o no hijos, esta autoridad procede a subsanar dicha omisión y hace constar que en el presente asunto las partes no procrearon hijos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

10.- Hágasele saber a Orquídea Díaz Cruz y Alfredo Gómez Cisneros, que transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor sin manifestación alguna, se tendrá por firme la declarativa de divorcio solicitada por ALAN RICARDO AYALA RUIZ.

11.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a Alfredo Gómez Cisneros, (parte demandada), de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole del conocimiento que cuenta con el término de seis días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las Oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 24000, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.-

12.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13.- Por lo tanto túrnense los autos a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, para que el Actuario diligenciador que corresponda se sirva a notificar el presente proveído a la parte actora en el predio número 35 de la calle 55, entre 14 y 12 de la colonia Centro de esta ciudad, por conducto de su asesora técnica la licenciada Irma Ramírez Martín. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 27515

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSE LIBRADO GÓMEZ CASTILLO

EN EL EXP. N° 23/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. GUADALUPE ORTIZ

LARA EN CONTRA DEL C. JOSÉ LIBRADO GÓMEZ CASTILLO.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de la LICDA. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, Asesora Técnica de la C. GUADALUPE ORTIZ LARA, mediante el cual solicita se sirva notificar al demandado por medio de publicación de periódico oficial; en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. JOSE LIBRADO GÓMEZ CASTILLO, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. JOSE LIBRADO GÓMEZ CASTILLO.-

En virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y -

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.-

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, y sirva notificar al C. JOSE LIBRADO GÓMEZ CASTILLO, del proveído de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de la C. Guadalupe Ortiz Lara, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en la calle Niebla, numero 2, entre escarcha y avenida Patricio Trueba, Fracciorama 2000, C.P. 24090, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; nombrando como asesor técnico a la Licda. Karla Beatriz Chuc Estrella, con Cédula Profesional 5339797 y R.F.C CUEK750630, promoviendo en la vía ordinaria civil JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA en contra del C. José Librado Gómez Castillo, quien puede ser notificado y emplazado en el domicilio ubicado en la calle sin numero, colonia Fátima, C.P. 24460, en Seybaplaya, Campeche (cerca del hospedaje de Palomo Ku, casa de material de dos pisos) en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 23/18-2019/3F-1, y tómese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.

2).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).. En términos de los artículos 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico a la Licda. Karla Beatriz Chuc Estrella, en virtud que cumple con los requisitos que señala el Código en cita, para los efectos legales a que haya lugar.-

4).-Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por la C. Guadalupe Ortiz Lara, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. Guadalupe Ortiz Lara, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice: -

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son

inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no

cumpléndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

5).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. Guadalupe Ortiz Lara y José Librado Gómez Castillo, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los CC. Guadalupe Ortiz Lara y José Librado Gómez Castillo quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.- b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

c).- Se decreta como pensión compensatoria a favor de la C. Guadalupe Ortiz Lara, consistente en el 10% (diez por ciento) del total de las percepciones y demás prestaciones de ley que devengue del C. José Librado Gómez Castillo, por el término de veintitrés años, mitad del tiempo que duro el matrimonio toda vez que estuvo casada durante cuarenta y seis años aproximadamente; siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias y/o concubinatio, sirviendo de sustento lo anterior, la siguiente tesis:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL MOMENTO DE DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)]. El artículo 162, en su segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, dispone: “En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el Juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.”. De la redacción de dicho precepto se obtiene, entre otras cosas, que en el caso de la causal de divorcio por mutuo consentimiento se establece, como regla general, que se extingue la obligación alimenticia entre cónyuges; empero, también se prevé la excepción de que uno de esos consortes se encuentre en un estado de necesidad manifiesta, supuesto en el cual la ley dispone expresamente que la obligación alimentaria subsiste, siendo el Juez quien deberá determinarla a favor del cónyuge que se ubique en esta circunstancia, para lo cual, deberán considerarse

los hechos que se desprendan del expediente, las particularidades del caso, o advertir cualquier dato objetivo que le permita suponer o descartar que alguno de los ex cónyuges se ubique en el estado de necesidad manifiesta, para determinar lo relativo a los alimentos, incluso, de allegarse oficiosamente de medios de prueba para ello.

Razones por las cuales, se sostiene que en el Estado de Veracruz, a diferencia de otras legislaciones, cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial, no se prevé una pensión compensatoria, entendida ésta, como un medio de “compensar” a la mujer por las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios, y en donde se exigen como elementos a considerar el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; y la duración del matrimonio.

De ahí que resulte inaplicable la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, de título y subtítulo: “PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.”, en virtud de que en dicho criterio se alude a esos elementos, dentro de los cuales no se contempla el “estado de necesidad manifiesta”; aspecto sustancial que debe observarse en la mencionada legislación del Estado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 1017/2015. 8 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera. Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Registro digital: 2012898 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VII.1o.C.34 C (10a.) Página: 2999”.-

Dese vista al C. José Librado Gómez Castillo, con la disolución del vínculo matrimonial.

6).- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia ni alimentación a favor de Jesús Humberto, Juan Carlos y Marisol, ambos de apellidos Gómez Ortiz en razón de que han alcanzado la mayoría de edad.

7).- Túrnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar, al C. José Librado Gómez Castillo, en el domicilio ubicado en la calle sin numero, colonia Fátima, C.P. 24460, en Seybaplaya, Campeche (cerca del hospedaje de Palomo Ku, casa de material de dos pisos); entregándole las respectivas copias de la demanda

8).-Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

9).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

Habida cuenta de lo anterior, gírese atento oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; para efectos de que realice las publicaciones, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LIDIA DEL CARMEN DZUL PECH, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a veinte de agosto del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.-Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp. 299/14-2015/JOFA/2-I

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS
C. JORGE RODOLFO GARCIA LOPEZ
Domicilio: Se ignora**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 299/14-2015/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. JORGE RODOLFO GARCIA LOPEZ, EN CONTRA DE LAS CC. RAQUEL ESTER GARCÍA CUEVAS Y DAMARIS ABIGAIL CUEVAS CAHUICH, LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
--

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los autos y con el escrito de la C. DAMARIS ABIGAIL CUEVAS CAHUICH, mediante el cual anexa los edictos publicaos los días 28 y 29 de marzo y 1 de abril de 2019, en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual solicitando se acumulen a los autos para los fines legales correspondientes, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

2) Ahora bien, de los periódicos oficiales que anexa la C. DAMARIS ABIGAIL CUEVAS CAHUICH se advierte que se le notificó al C. JORGE RODOLFO GARCÍA LÓPEZ, la ejecución del convenio celebrado ante entre los antes citados, admitida mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil diecinueve; y tomando en consideración la última publicación realizada; se tiene que han transcurrido los quince días concedidos al C. JORGE RODOLFO GARCÍA LÓPEZ para el cumplimiento de dicho convenio sin que lo hubiera hecho.-

3) En consecuencia de lo anterior, y siendo que se ignora el domicilio del C. JORGE RODOLFO GARCÍA LÓPEZ, tal como consta en autos, para efectos de no transgredir su derecho humano a una adecuada defensa y garantía de audiencia, requiérase al antes mencionado, en términos de los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, a través de edictos que se publiquen por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que acredite ante este Juzgado con documentación fehaciente que ha dado cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio celebrado con la C. DAMARIS ABIGAIL CUEVAS CAHUICH, misma cláusula que fue aprobada y elevada a Categoría de Cosa Juzgada en audiencia Inicial de fecha cinco de agosto de dos mil quince, ello dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la última publicación. Apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en el artículo 81, en relación al numeral 866 y 1398 todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) De igual forma comuníquese al demandado de nueva cuenta que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificación en los términos del artículo 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones incluso de carácter personal se harán a través de los estrados de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSE CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL

ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de Septiembre de dos mil diecinueve.- **LICDA. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A JUANA JOB AVENDAÑO

Dentro de los autos del expediente marcado con el número 125/17-2018/2AF-II, relativo al juicio en la vía de controversia oral familiar de pérdida de la patria potestad, que promueve la C. Lic. Adriana Graciela Rivera Reyes, en su calidad de Procuradora Auxiliar Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Dif, Carmen, en contra de JUANA JOB AVENDAÑO.

“Juzgado Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a 03 (tres) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve).

Acuerdo: I. Se tiene por presentada a la Licda. MARÍA NELIS DAMIAN RAMIREZ, Asesor Jurídico de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, con su escrito de cuenta, en contestación de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del presente año, solicita se proceda a emplazar a la demandada a través del Periódico Oficial del Estado, toda vez que bajo protesta de decir verdad le hago saber que, no contamos con el RFC, número de seguridad social y/o CURP de la demandada y se ignora el domicilio de la misma, acumúlese a los presentes autos para que obre como corresponda.

Ahora bien en virtud de lo solicitado y observándose de autos que en los informes de las diversas autoridades de instituciones y/o servicios públicos, no existe otro domicilio donde sea posible localizar a la demandada la C. JUANA JOB AVENDAÑO, por tal motivo se ordena la publicación por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplazando a juicio a la demandada la C. JUANA JOB AVENDAÑO, previniéndole de que tiene el término de 30 (treinta) días, para contestar la demanda

instaurada en su contra, oponer excepciones y defensas si lo considera.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada Yuridia Guadalupe Flores Romero, Juez Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi Licenciado José Manuel Pérez Romero, Secretario de Actas Interino, con quien actúa y certifica”

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

LIC. ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

EL C. LICENCIADO JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO DE ACUERDOS, DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: - CERTIFICA: que el contenido de la presente cedula de notificación de fecha de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, es copia fiel y exacta del proveído de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente 125/17-2018/2AF-II, relativo al juicio en la vía de controversia oral familiar de pérdida de la patria potestad, que promueve la C. Lic. Adriana Graciela Rivera Reyes, en su calidad de Procuradora Auxiliar Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Dif, Carmen, en contra de JUANA JOB AVENDAÑO.

Se expide la presente certificación el nueve de octubre de dos mil diecinueve, para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, Secretario de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

FABIOLA DEL ROSARIO GOMEZ SILVA

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 260/18-2019/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON APODERADO DEL INFONAVIT EN CONTRA DE FABIOLA DEL ROSARIO GOMEZ SILVA; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, **1).-** con el escrito de cuenta del Licenciado Jair Gabriel Rocha Hernández, solicitando la ignorancia de domicilio.- **EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).-** Ahora bien, en virtud de lo manifestado por el ocurso, toda vez que se desconoce el domicilio de FABIOLA DEL ROSARIO GÓMEZ SILVA, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE LA CIUDADANA FABIOLA DEL ROSARIO GOMEZ SILVA**, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **para efectos de notificar al** antes mencionado en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por el **Licenciado Carlos Eduardo González Aragón, Apoderado Legal del INFONAVIT en contra de FABIOLA DEL ROSARIO GOMEZ SILVA;** por lo que se le otorga el **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES** contando a partir de la última notificación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda respecto del presente juicio.-

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado** para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al compareciente que las publicaciones en

el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decreta en

el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de

enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICENCIADA ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 222/16-2017/JMO1

C. JULIO DÁVILA ALPUCHE

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE NUMERO: 222/16-2018/JMO1, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. LIC FELIPE JESÚS ESCAMILLA GONZÁLEZ APODERADO DEL C. JOSÉ ÑUIS DAVILA ESPINOSA, EN CONTRA DEL C. JULIO DAVILA ALPUCHE, LA C. JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos, y la nota secretarial de cuenta. SE PROVEE:

Ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con las respuestas a los oficios enviados a las autoridades y dependencias correspondientes, así como con los exhortos enviados al Juez competente de Cancún, Quintana Roo, que han sido infructuosos, al no poderse localizar al demandado en el domicilio proporcionado por la maestra Rubí Pacheco Pérez, Vocal del Registro Federal de Electores. Dichos exhortos son:

Exhorto 105/16-2017/JMO1 Sin diligenciar	Fue devuelto porque no se cubrió el pago para la diligenciación el exhorto.
---	---

Exhorto 51/17-2018/JMOI Diligenciado y sin cumplimentar.	No se localizó el domicilio ubicado en Región 520 Villas del Caribe, Código Postal 77536, Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, dado que se señaló que el mismo era impreciso.
Exhorto 59/18-2019/JMO1 Diligenciado y sin cumplimentar.	No pudo llevarse a cabo el emplazamiento, ya que al apersonarse el actuario, en el domicilio ubicado en C. Villa Marmara, manzana treinta y nueve, número exterior lote dos, número interior 1073B, región quinientos veinte, Villas Caribe de Cancún, Quintana Roo, se encontró a una persona quien manifiesta llamarse Gabriel Gutiérrez Noriega, quien manifestó que en ese domicilio no vive nadie con el nombre del demandado, así como que no conoce a ninguno de sus vecinos con ese nombre.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de del C. Julio Dávila Alpuche, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE**.

Visto el escrito y documentación adjunta del licenciado Felipe Jesús Escamilla González, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas del C. José Luis Dávila Espinosa, mediante el cual promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia en contra del C. Julio Dávila Alpuche, en consecuencia, **se provee**:

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 222/16-2017/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Se tiene por presentado el escrito del licenciado Felipe Jesús Escamilla González, a través del cual acude a que se le reconozca personalidad como apoderado general para pleitos y cobranzas del C. José Luis Dávila Espinosa, la cual acredita con el original de la escritura pública número ocho (8) de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del licenciado Roger Francisco Medina Góngora, encargado de la Notaría Pública número diez del Primer Distrito Judicial del Estado, documento que valorado de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 351 y 450 del Código procesal de la materia, hace prueba plena de lo consignado en él, y acredita el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado a su favor por el C. José Luis Dávila Espinosa; por lo tanto, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce la personalidad con la que comparece el licenciado Felipe Jesús Escamilla González.

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 10, número 349, departamento 10 entre 61 y 63 Centro Histórico de esta Ciudad, C.P. 24000. -

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del

Estado.

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar al ocurso en el domicilio señalado líneas arriba.

Ahora bien, debido a que el domicilio donde puede ser emplazado el demandado se encuentra fuera del Estado, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **envíese atento exhorto al C. Juez competente de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, emplace al C. Julio Dávila Alpuche, en la Región 520 Villas del Caribe, C.P. 77536, Benito Juárez, **con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas que se anexarán al exhorto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más tres por razón de la distancia, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuviere.**

Hágasele saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado).

Se hace saber al juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias. Proceda la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En términos del numeral 1393 del Código procesal en cita, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a Ministerio Público de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.-
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL –
FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

EXPEDIENTE NÚMERO 186/17-2018/JMO1

C. LUIS ALBERTO ESQUIVEL PALACIOS

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. .
(PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 186/17-2018/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. LUIS ANTONIO ESQUIVEL MORENO, EN CONTRA DEL C. LUIS ALBERTO ESQUIVEL PALACIOS, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con las respuestas a los oficios enviados a las autoridades correspondientes, así como con los exhortos enviados al Juez competente de Mérida, Yucatán, que han sido infructuosos, al no poderse localizar al demandado en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores. Dichos exhortos son:

Exhorto JMO1	25/18-2019/	Devuelto el 4/12/2018, sin diligenciar, ya que no se obtuvo información de la persona que viven el domicilio proporcionado.
Exhorto JMO1	99/1/8-2019/	Devuelto sin diligenciar, el 23 de sept. de 2019, ya que no se obtuvo información de la persona que viven el domicilio proporcionado.

Aunado a lo anterior, pese a que ya se envió el exhorto 20/18-2018/JMO1, para que el juez exhortado de Mérida, Yucatán, enviara oficio a distintas autoridades para que informaran si en su bases de datos tenían registrado algún domicilio del demandado, solo se obtuvo información del ubicado en la calle 31, por 100, número 512, Fraccionamiento "Paseo de las Fuentes", C.P. 97225 en Mérida, Yucatán, respecto del cual no se obtuvo información de quien vivía en dicho lugar.

Asimismo, de la búsqueda realizada por la actuario en funciones adscrita a este juzgado en las diligencias de fechas nueve, diez y once de agosto, y veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, tampoco se pudo emplazar al demandado en el domicilio proporcionado en esta ciudad, por las razones que se asentaron en las notas actuariales, por lo anterior se declara la ignorancia de domicilio del C. Luis Alberto Esquivel Palacios.

Del mismo modo, considerando que la C.P. Narcedalia Garza Luna, Apoderada General de la Universidad del Mayab, S.C., de Mérida, Yucatán, mediante escrito de fecha veintidós de enero del presente año, informó que el C. Luis Alberto Esquivel Palacios (ID: 00204458), del programa de Médico Cirujano, en esa fecha se encontraba cursando su servicio social obligatorio, mismo que terminó en el mes de julio de dos mil diecinueve, se estima innecesario enviar nuevo exhorto a Mérida, Yucatán, para emplazar al C. Luis Alberto Esquivel Palacios en la escuela, toda vez que a la presente fecha, según lo informado por la Apoderada General de la Universidad del Mayab, S.C., el demandado ya concluyó sus estudios y su servicio social, por lo que el exhorto sería infructuoso.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Luis Alberto Esquivel Palacios, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la

parte conducente de este proveído y el de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de mayor circulación a nivel nacional, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTO el escrito y documentación adjunta del C. Luis Antonio Esquivel Moreno, mediante el cual promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra del C. Luis Alberto Esquivel Palacios, **SE PROVEE:**

Ahora, de la lectura del escrito presentado por el C. Luis Antonio Esquivel Moreno, se advierte que lo que pretende es el trámite de alimentos en la vía sumaria en la forma en que dicho procedimiento se encontraba contemplado antes de la adición al Código de Procedimientos Civiles del Estado, del Título Vigésimo Segundo adicionado mediante Decreto No. 180 de la LX Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha seis de julio de dos mil doce, cuya denominación fuera reformada mediante Decreto No. 181 de la LX Legislatura, publicado en el Periódico Oficial el trece de agosto de dos mil doce, para quedar de la siguiente manera “*De los procedimientos orales en materia de alimentos, pérdida de patria potestad y adopción*”.

Y de acuerdo con las disposiciones adjetivas vigentes en materia de alimentos, la cesación de pensión alimenticia se sigue en la vía oral atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 1376, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por lo tanto, el presente asunto se tramitará en la vía oral.

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número **186/17-2018/JMO1**, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

De conformidad con los artículos 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite como asesor técnico al licenciado Raymundo Esquivel Moreno, con cédula profesional número 1569060 y R.F.C. EUMR480506, y con domicilio para oír y recibir notificaciones el predio marcado con el número 2, de la calle Chihuahua, entre calles Costa Rica y Nicaragua, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos a la Actuaría para que proceda notificar al C. Luis Antonio Esquivel Moreno, a través de su asesor técnico, en el domicilio señalado en autos.-

Con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al C. Luis Alberto Esquivel Palacios, con entrega de las copias simples de la demanda debidamente cotejadas, en su domicilio particular ubicado en el andador Palenque, número 3, entre calle Jaina y Río Bec, Fraccionamiento Plan Chac, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, **para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.**

De conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 de esta ciudad Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado) y/o el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

Con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105, 130, fracción IV y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **envíese atento exhorto** al C. Juez competente de la Ciudad de Mérida, Yucatán, para que en auxilio de las labores de este juzgado, envíe oficio al Director/a de la Universidad Anahuac Mayab, ubicada en el kilómetro 15.5, de la carretera Mérida, Yucatán a Progreso desviación Dzibilchaltún, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se recepcione el oficio, informe si el C. Luis Alberto Esquivel Palacios, es alumno de dicha universidad, y si se encuentra cursando sus estudios o si ya concluyó su carrera de Médico general, o cuando la termina.

Asimismo, la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias.

Con fundamento en los artículos 86, 86 bis y 1434 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se autoriza para recoger, diligenciar y tramitar el exhorto de referencia, así como hacerlo llegar a su destino, al licenciado Raymundo Esquivel Moreno, asesor técnico de la parte actora, teniendo la obligación de devolverlo, con lo que se practicare si por su conducto se hiciera la devolución.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 73 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE..."

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 132/17-2018/JMO1

C. Yanire Yoav Canul Gutiérrez

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. .
(PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 132/17-2018/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. FRANCISCO JAVIER CANUL CAHUICH, EN CONTRA DEL C. YANIRE YOAV CANUL GUTIÉRREZ, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE COTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos, y la nota secretarial de cuenta. SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio número 3597/2019, signado por la Licenciada en Derecho Enna Rossana Alcocer del Valle, Jueza Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con el que informa que el exhorto 77/18-2019, ya fue devuelto por medio de oficio número 222/2019, de fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, mismo que se acumuló a los autos de por proveído de fecha ocho de marzo del año en curso.

Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 1371, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con las respuestas a los oficios enviados a las autoridades y dependencias correspondientes, así como con los exhortos enviados al Juez competente de Mérida, Yucatán, que han sido infructuosos, al no poderse localizar a la demandada en el domicilio proporcionado por el licenciado Luis Alberto Cervera Hernández, Dichos exhortos son:

Exhorto 115/17-2018/JMOI Diligenciado en los siguientes términos:	Se declaró nula la notificación, dado a que la persona con la que se entendió la diligencia no se notificó, además la descripción no coincidió con la edad de la demandada
Exhorto 77/18-2019-JMOI Sin diligenciar	Como consta en diligencia actuarial de fecha veintiuno de junio del dos mil diecinueve, de la licenciada Arelly Janette Canté Kú, actuario adscrita a los juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Depto. Judicial de Mérida, Yucatán, se apersono a la dirección indicada, sin embargo observó que la nomenclatura pública instaladas en las esquinas de las cuadras, señala ese lugar como: Fraccionamiento Caucel II, y al percatarse de que existe discrepancia entre el domicilio proporcionado en autos y el que aparece en la nomenclatura de las esquinas de las calles, no fue posible dar cumplimiento.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. Yanire Yoav Canul Gutiérrez, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con

los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTO el escrito y documentación adjunta del C. Francisco Javier Canul Cahuich, mediante el cual promueve Juicio de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra de la C. Yanire Yoav Canul Gutiérrez, en consecuencia, **SE PROVEE:**

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 132/17-2018/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

Con fundamento en los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como Asesor Técnico de la promovente al Lic. Luis Alberto Cervera Hernández con cédula profesional número 5006022, y R.F.C. CEHL-800527-HG2, a la Licda. Ana Karen Castillo Novelo, con cédula profesional número 5006022 y R.F.C CANA-920206-D96, a la Licda. Margarita Dzib Cahuich, con cédula profesional número 10176825 y R.F.C. DICM-920412-CB6; y la Licda. Gloria Hernández Buenfil con cédula profesional número 6313610 y R.F.C. HEBG-760417-DLS, nombrando como representante común al Lic. Luis Alberto Cervera Hernández; con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número 115, interior cuatro (04) Planta Baja, de la Avenida Concordia, entre Avenida siglo XXI, y Avenida Circuito Pablo García Oeste, de la Colonia Ciudad Concordia, (Plaza San Miguel), C.P. 24085 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

Ahora bien, aún y cuando la ocursoante fundamenta su acción en la vía sumaria y en el artículo 511 fracción I, misma que ha sido derogada, con fundamento en el numeral 1376 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se admite** la demanda, y se tramitará conforme al juicio oral, en concordancia con los artículos 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar al C. Francisco Javier Canul Cahuich, a través de su Asesor Técnico en el domicilio señalado líneas arriba.

Con fundamento en el artículo 1389 *Ibidem*, emplácese a la C. Yanire Yoav Canul Gutierrez, en el domicilio ubicado en la calle Hacienda Chulbac, manzana D, Lote nueve (09) del Fraccionamiento Santa María de esta Ciudad, **con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere..-**

De conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las demandadas que pueden contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuentan con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 de esta ciudad Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado) y/o el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho “DR. ALBERTO TRUEBA URBINA” de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.-

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a Ministerio Público de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de

la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vígésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

A LA C. MARIBEL HERNÁNDEZ CAMBRANO

EXPEDIENTE FAMILIAR 32/18-2019/2M-X-III

RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR EL C. PEDRO HERNÁNDEZ CAMBRANO EN CONTRA DE LA C. MARIBEL HERNÁNDEZ CAMBRANO.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA DE FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: el estado actual que guarda los presentes autos. En consecuencia, **SE PROVEE.**

1).- Toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la parte demanda la **C. MARIBEL HERNANDEZ CAMBRANO**, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad

con el artículo **106** de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar a la **C. MARIBEL HERNANDEZ CAMBRANO**, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, los proveídos de fechas quince de noviembre de dos mil dieciocho, seis de junio de dos mil diecinueve y el presente proveído.-

En consecuencia, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y de los proveídos de fechas quince de noviembre de dos mil dieciocho y seis de junio de dos mil diecinueve, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.-

2).- Así mismo, se le da el término de **QUINCE** días hábiles, de conformidad con el artículo **106** del Código Procesal Civil del Estado en vigor, a la **C. MARIBEL HERNANDEZ CAMBRANO**, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA**, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

PUBLICÁNDOSE POR TRES VECES EN EL LAPSO DE QUINCE DÍAS, LOS PROVEÍDOS DE FECHAS EL PRIMERO DE FECHA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS**

MIL DIECIOCHO, Y EL SEGUNDO DE FECHA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOSMIL DIECINUEVE QUE DEBERÁ TRANSCRIBIRSE EN LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.-MISMO QUE A LA LETRA DICE.

PROVEÍDO DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DONDE SE ADMITE LA DEMANDA DE JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR EL C. PEDRO HERNÁNDEZ CAMBRANO EN CONTRA DE LA C. MARIBEL HERNÁNDEZ CAMBRANO. MISMO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, **A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

VISTOS: Téngase por presentado al **C. PEDRO HERNANDEZ CAMBRANO**, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle 6 sin número, Localidad Valentín Gómez Farías, C.P 24640 Calakmul, Campeche, nombrando como su Asesor Técnico a la **LICDA. DIANA GABRIELA QUEN PEREZ**, con Cedula profesional 9897760 y Registro Federal de Causantes QUPD871128440, por medio del cual promueve el **JUICIO SUMARIO CIVIL DE DETERMINACION DE GUARDA Y CUSTODIA**, mismo que por no tener especial tramitación se ventilará en la vía sumaria, en contra de la **C. MARIBEL HERNANDEZ CAMBRANO**, quien puede ser notificada y emplazado en el domicilio ubicado en la Calle Santa Cruz de Bravo, Manzana 770 Lote 31, Colonia Territorio Federal, C.P 77086, Othón Blanco, Quintana Roo (Chetumal) como referencia señala que está a media cuadra de una tortillería. En consecuencia, **SE PROVEE.-**

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Electrónico SIGILEX y márchese con el número **32/18-2019/2M-X-III.-**

2).- Se admite favorablemente la Asesoría Técnica de la **LICDA. DIANA GABRIELA QUEN PEREZ**, por reunir los requisitos que aluden los artículos 49-A, y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ahora bien con respecto al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones esta autoridad Judicial acuerda, requiérase al ocurrente la **C. PEDRO HERNANDEZ CAMBRANO**, para que dentro del término de TRES días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, siguientes a la notificación del presente proveído, **señale domicilio en esta Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche para efecto de oír y recibir notificaciones, apercibido** que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se le harán a través de cédulas de notificación que se fijaran en los estrados

de este juzgado, de conformidad con lo que dispone el numeral 97 del ordenamiento procesal de la materia.

3).- En cumplimiento a lo ordenado en la **circular número 33/SGA/14-2015**, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado Presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, **se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.-**

4).- Con fundamento en los artículos 430 fracción I y 437 del Código Civil Vigente en el Estado, en relación con los artículos 1, 2, 13, 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aunado a lo que establecen los artículos 54 fracciones V y X y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **admitase** la presente demanda de **JUICIO SUMARIO CIVIL DE DETERMINACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA**, en la vía y forma propuesta por el **C. PEDRO HERNANDEZ CAMBRANO.-**

5).- Ahora bien, tomando en consideración que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, de conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con lo dispuesto en el artículo 54 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese atento exhorto al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo**, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado y de encontrar ajustado a derecho el presente exhorto se sirva **comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta el domicilio de la demandada MARIBEL HERNANDEZ CAMBRANO**, ubicado en la Calle Santa Cruz de Bravo, Manzana 770 Lote 31, Colonia Territorio Federal, C.P 77086, Othón Blanco, Quintana Roo (Chetumal) como referencia señala que está a media cuadra de una tortillería y proceda a **emplazarla** en los términos de ley, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas previamente cotejadas, haciéndole saber que cuenta con el término de **CUATRO DÍAS** hábiles, más dos por razón de la distancia,

para que ocurra ante este Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil y de Oralidad en materia Familiar, del Tercer Distrito Judicial del estado, ubicado en la calle Pechal, número 34, entre Hormiguero y Muñeca, colonia Jardines, Xpujil, Calakmul, Campeche, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche.

6).- Asimismo le haga saber que deberá **señalar domicilio en esta Villa de Xpujil, para efecto de oír y recibir notificaciones, apercibida** que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se le harán a través de cédulas de notificación que se fijaran en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo que dispone el numeral 97 del ordenamiento procesal de la materia.

7).- A reserva de dictar las medidas provisionales que este Juzgador debe dictar; atendiendo a lo que dispone el artículo 300 párrafo dos del Código Civil del Estado de Campeche, se turnan los autos a la Actuaría de la adscripción para que se constituya hasta el domicilio fijo y conocido de los CC. SILVERIA CAMBRANO PEREZ Y GABRIEL HERNANDEZ REYES, abuelos maternos de las menores de edad H.G.H.C y J.G. H.C., cuyo parentesco se acredita con el acta de nacimiento de la demandada (madre de las menores) con domicilio ubicado en la Localidad Valentín Gómez Farías, C.P 24640 Calakmul, Campeche, domicilio que obra en el convenio 04/2018 y proceda a **emplazarlos** en los términos de ley, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas previamente cotejadas, haciéndole saber que cuentan con el término de **CUATRO DÍAS** hábiles, para que ocurra ante este Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil y de Oralidad en materia Familiar, del Tercer Distrito Judicial del estado, ubicado en la calle Pechal, número 34, entre Hormiguero y Muñeca, colonia Jardines, Xpujil, Calakmul, Campeche, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche.-

8).- Asimismo le haga saber que deberán **señalar domicilio en esta Villa de Xpujil, para efecto de oír y recibir notificaciones, apercibidos** que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se le harán a través de cédulas de notificación que se fijaran en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo que dispone el numeral 97 del ordenamiento procesal de la materia.-

9).- Ahora bien observando en las constancias del convenio 04/2018, realizado ante la **LICENCIADA JANET ISELA CHIQUIL DZUL**, Procuradora Auxiliar de la Protección de los Niños, niños y Adolescentes del DIF Municipio de Calakmul, Campeche, que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que se celebró un convenio provisional entre los CC. MARIBEL

HERNANDEZ CAMBRANO, SILVERIA CAMBRANO PEREZ Y GABRIEL HERNANDEZ REYES, del cual se puede comprobar con el acta de nacimiento de la C. MARIBEL HERNANDEZ CAMBRANO, que los CC. SILVERIA CAMBRANO PEREZ Y GABRIEL HERNANDEZ REYES, son abuelos maternos de las menores de edad H.G.H.C y J.G. H.C, quienes quedaron provisionalmente bajo la guarda y custodia de sus abuelos maternos, cítese a los CC. PEDRO HERNANDEZ CAMBRANO, MARIBEL HERNANDEZ CAMBRANO, SILVERIA CAMBRANO PEREZ y GABRIEL HERNANDEZ REYES, a la Procuradora Auxiliar de la Protección de los Niños, niños y Adolescentes del DIF Estatal y el Fiscal, representantes sociales adscritos a este juzgado, para que comparezcan ante este juzgado el **LUNES DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS DIEZ HORAS**, con la finalidad de llevar a cabo una AUDIENCIA PARA MEJOR PROVEER, para tratar asuntos relacionados con la guarda y custodia, pensión alimenticia y **convivencia de las menores de edad**. Asimismo se aperece a los que deban comparecer a la referida audiencia en la fecha y hora señalada líneas arriba, que de hacer caso omiso y de no comparecer a la misma, sin causa justificada, se les aplicará la medida de apremio que señala el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente, en concordancia con el artículo 26 apartado B Párrafo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en una **MULTA de DIEZ Unidades de medida y Actualización a razón de \$ 80.60 (SON: OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) equivalente a la cantidad de \$ 806 (SON: OCHOCIENTOS SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL)**”.

10).- Asimismo **dese la correspondiente intervención al Fiscal y a la Procuradora Auxiliar de la Protección de los Niños, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Municipio de Calakmul, Campeche**, en todas las fases del presente juicio hasta la conclusión del mismo.

11).- Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, Fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ

LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA**, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

PROVEIDO DE FECHA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE DONDE SE DECLARA PROVISIONALMENTE LA GUARRDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD CON LAS SIGLAS H.G.H.C. y J.G.H.C, A FAVOR DE LOS **CC. SILVERIA CAMBRANO PÉREZ (ABUELA MATERNA) y GABRIEL HERNANDEZ REYES (ABUELO PATERNO.)**

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE0.

VISTOS: Téngase por recibido el oficio número **INE/ JL/CAMP/VRFE/DEP/1295/29-05-19**, que remite el **C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ**, Vocal del Registro Federal de Electores del Estado de Campeche, en el cual informa que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, se encontró inscrito a la **C. MARIBEL HERNANDEZ CAMBRANO**, con los siguientes datos; domicilio ubicado en Calle Santa Cruz de Bravo, Manzana 770, Lote 31, Colonia Territorio Federal, C. P. 77086, Localidad Chetumal, Municipio Othón P. Blanco, Quintana Roo. En consecuencia, SE PROVEE.-

1).- Consecuentemente, glótese a los presentes autos el **oficio de cuenta**, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en Vigor, para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- Ahora bien, toda vez que en su escrito inicial de demanda la parte actora el **C. PEDRO HERNANDEZ CAMBRANO**, proporciona el mismo domicilio para emplazar a la parte demandada, que señala el **C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ**, Vocal del Registro Federal de Electores del Estado de Campeche, en su oficio de cuenta, haciendo constar que con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho se giró atento exhorto número 23/18-2019/2M-X-III, al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, a fin de notificar y emplazar a la **C. MARIBEL HERNANDEZ CAMBRANO**, mismo que fue devuelto sin diligenciar, por no ser el domicilio correcto de la **C. MARIBEL HERNANDEZ CAMBRANO**, en consecuencia este Juzgador acuerda que resulta ocioso girar nuevamente exhorto para realizar notificación y emplazamiento a la **C. MARIBEL HERNANDEZ**

CAMBRANO.-

3).- Dese vista a la parte actora el **C. PEDRO HERNANDEZ CAMBRANO**, con respecto del oficio aludido para su conocimiento.

4).- Ahora bien, con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de los niños involucrados y tomando en cuenta que es una obligación para este Juzgador el velar en todo momento por los intereses de los niños, y atendiendo a las **MEDIDAS PROVISIONALES** que establece el ordinal 298 del Código Civil del Estado, que el suscrito debe establecer, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales:-

PRIMERO.- Se decreta provisionalmente la guarda y custodia de los menores de edad identificados con las siglas **H. G. H. C. y J. G. H. C.**, a favor de los **CC. SILVERIA CAMBRANO PEREZ (abuela materna) y GABRIEL HERNANDEZ REYES (abuelo materno)**, toda vez que esta autoridad se ha cerciorado que dichos menores de edad, se encuentran viviendo con los abuelos maternos (padres de la **C. MARIBEL HERNANDEZ CAMBRANO**).

SEGUNDO.- Se decreta provisionalmente por concepto de pensión alimenticia a cargo de la **C. MARIBEL HERNANDEZ CAMBRANO**, a favor de sus menores hijos **H. G. H. C. y J. G. H. C.**, el 60% (cincuenta por ciento) de un salario mínimo de manera quincenal. Correspondiéndole a cada menor el 30% (treinta por ciento) de dicho salario. Se aclara que dicho porcentaje equivale actualmente a la cantidad de **\$924.12 (SON; NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 12/100 M.N.) quincenales**, de igual forma se aclara que esta cantidad se actualizará de acuerdo a las variaciones del salario mínimo y deberá ser depositado de manera quincenal, en este Juzgado. Así mismo se decreta que en el caso de que la **C. MARIBEL HERNANDEZ CAMBRANO**, perciba ingresos vía nómina, deberá depositar como pensión alimenticia a favor de sus menores hijos **H. G. H. C. y J. G. H. C.**, el equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de todas sus percepciones e ingresos económicos.

TERCERO.- Se reserva fijar fechas y horas de convivencia entra la **C. MARIBEL HERNANDEZ CAMBRANO**, para con su menores hijos, hasta que se tengan más elementos probatorios.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA**, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.-
CONSTE.**

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de los proveídos señalados con antelación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA**, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico por medio de cedula que saldrá publicada en el Periódico oficial del estado de Campeche, de conformidad con el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 27 de septiembre de 2019.- LIC. ANDREA COBOS EMETERIO, CEDULA PROFESIONAL 6947608.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LAC. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/1016, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA, y del que aparece como probable responsable ROLAMDO VALLEJO DELGADO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A VEINTITRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.---

VISTO: Con el oficio UCC-0716-2019, signado por la MAFH. MARYCARMEN MARTINEZ CAZORLA, Gerente de Área Campeche, donde informa que después de realizar una búsqueda en la base de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico del área concesionada a su cargo, dando como resultado que no se encontró registro a nombre de la C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA; en consecuencia; SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Atendiendo a lo informado en el oficio de cuenta, toda vez que esta autoridad desconoce el domicilio de la C. ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA y para no seguir retrasando la secuela procesal de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la denunciante ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA los puntos resolutive de la Sentencia Condenatoria dictada por esta autoridad con fecha 18 de julio de 2019, y el presente proveído, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir de la última publicación, para interponer el recurso de apelación correspondiente.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior se proveerá lo conducente respecto al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público y Fiscal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciado ROMANA YADIRACAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de conformidad con lo establecido por los artículos 184 fracción I, en relación con el 188, 189 Primera y segunda parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor.

SEGUNDO: ROLANDO VALLEJOS DELGADO, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA, previsto y sancionado por los artículos 184 fracción I, en relación al 188, 189 Primera y Segunda Parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado ROLANDO VALLEJOS DELGADO, una pena de una pena de SIETE (07) MESES DE PRISION y multa de veinticinco días de salario mínimo vigente al momento de los hechos, siendo la cantidad de \$1534.50. (son mil quinientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.) a razón de \$61.38 (son sesenta y un pesos 38/100 M.N.) por el delito de robo de acuerdo al numeral 184 fracción I, penalidad que

se aumenta UN (01) AÑO, DOS (02) MESES, 8 (OCHO) DIAS por la agravante de violencia contemplada en el artículo 188 primera parte del Código Penal en vigor, más UN (01) AÑO, TRES (03) días por la agravante del artículo 188 segunda parte del citado Código, haciendo un total de DOS (02) AÑOS, NUEVE (09) MESES y ONCE (11) DIAS de prisión y multa de \$1534.50. (son mil quinientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.).

Ahora bien, observándose de autos que el acusado ROLANDO VALLEJOS DELGADO, fuera puesto a disposición de esta autoridad el diecinueve de abril de dos mil catorce, y recobrando su libertad provisional bajo caución el veinticinco de agosto de dos mil catorce, sin embargo se ordeno su reaprehensión el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, quedando nuevamente a disposición de esta autoridad el doce de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo que tenemos que en primer momento que el acusado tuvo guardando prisión preventiva cuatro (04) meses seis (06) días y reingreso hasta este momento de dictado de sentencia lleva dos (02) años, cinco (05) meses, cinco (05) días, lo que hace un total de dos (02) años, nueve (09) meses, once (11) días de prisión, siendo que al acusado se le impone una pena de DOS (02) AÑOS, NUEVE (09) MESES y ONCE (11) DIAS de prisión y multa de \$1534.50. (son mil quinientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.), en consecuencia téngase por compurgada la pena impuesta al acusado ROLANDO VALLEJOS DELGADO siendo que este se encuentra guardando prisión preventiva, por lo tanto gírese la boleta de excarcelación a la Directora del Centro Penitencio para su inmediata libertad.

En razón que el acusado le fuera impuesto una multa de \$1534.50. (son mil quinientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.), esta deberá ser cubierta bajo la vigilancia de la Jueza de Ejecución, una vez que cause ejecutoria el presente fallo y sea puesto a su disposición.

CUARTO: Se condena al acusado ROLANDO VALLEJO DELGADO, al pago de la cantidad de \$400.00 (son: cuatrocientos pesos 00/100 M. N.) por los daños que le ocasionara al teléfono celular de la marca LG, MODELO E61 al momento que es despojada del mismo.

Por otro lado, resulta improcedente condenar al acusado ROLANDO VALLEJO DELGADO al pago de la cantidad global de \$5,750.08 (son cinco mil setecientos cincuenta pesos 08/100 M.N.), a favor de ROSA ELENA CORDOVA QUINTANA, por las lesiones que le fueron inferidas a consecuencia inmediata de la violencia ejercida en su contra para despojarla de sus pertenencias.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: En razón que fuera compurgada la pena impuesta al acusado, resulta improcedente suspender los derechos políticos de ROLANDO VALLEJOS DELGADO.

SEPTIMO: Gírese oficio a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, anexándoles copias certificadas de la presente resolución, esto de conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

OCTAVO: Asimismo, gírese atento oficio al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, remitiendo copias certificadas de la presente resolución para todos los efectos legales correspondientes;

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 24 de octubre de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. CRISTOBAL CONSTANTINO DE ANGOITIA,

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/09-2010/320, instruido en Averiguación del delito de ROBO Y DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, denunciado MARCO ANTONIO CONSTANTINO KANTER, y del que aparece como probables responsables CIPRIAN LAYNES JIMENEZ, MOISES LAYNES RUEDA y RAFAEL LAYNES.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: El oficio 124/SGA/P-A/19-2020 que suscribe la Maestra en Derecho Judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que devuelve el exhorto sin diligenciar número 81/18-2019/1PI; en consecuencia. SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno, y obre como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Toda vez que de las constancias devueltas del exhorto de cuenta fuera señalado por la actuario que se necesitan más datos para ubicar el domicilio del C. CRISTOBAL CONSTANTINO DE ANGOITIA, en virtud de lo anterior, esta autoridad de una revisión de autos hace constar que no obra dato alguno adicional para proporcionar, dado que el domicilio que fuera informado por el Vocal del INE, fuera transcrito tal y como se ordeno notificar.-

TERCERO: Continuando la secuela procesal, y toda vez que esta autoridad ha agotado los medios legales para notificar al C. CRISTÓBAL CONSTANTINO DE ANGOITIA, como se hace constar en los proveídos que anteceden, por lo que de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuario de la adscripción notificar por medio de edictos publicado por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, al C. CRISTOBAL CONSTANTINO DE ANGOITIA, las sentencias definitivas de fechas 10 de diciembre de 2018 y 25 de marzo de 2019, haciéndole de su conocimiento el termino de 3 días hábiles contados a partir de su notificación, para impugnar dicha resolución. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firmó la licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; ante LA licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos InterinA, quien certifica y da fe. *DOY FE*.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir las sentencias definitivas de fechas 10 de diciembre de 2018 y 25 de marzo de 2019.-

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO se acredita la PLENA EXISTENCIA del delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 371 fracción I y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, al momento de los hechos, denunciado por MARCO ANTONIO CONSTANTINO KANTER.

SEGUNDO: CIPRIAN LAYNES JIMENEZ, MOISES LAYNES RUEDA y RAFAEL LAYNES RUEDA no son plenamente responsable del delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 371 fracción I y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, al momento de los hechos, denunciado por MARCO ANTONIO CONSTANTINO KANTER.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CUARTO: en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

R E S U E L V E

PRIMERO: No se acredita el cuerpo del delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 371 fracción I y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, al momento de los hechos, denunciado por MARCO

ANTONIO CONSTANTINO KANTER.

SEGUNDO: ALBERTO CRUZ RAMIREZ, NO son responsables del delito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 371 fracción I y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, al momento de los hechos, denunciado por MARCO ANTONIO CONSTANTINO KANTER.

TERCERO: Hágase del conocimiento a las partes contendientes que tienen el derecho y el término de tres días, para interponer recurso de Apelación en contra del presente fallo, con fundamento en lo que establecen los artículos 365, 369 fracción I, II y III, y 367 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

CUARTO: Se ordena al denunciante MARCO ANTONIO CONSTATINO KANTER, como también a CRISTOBAL CONSTANTINO DE ANGOITIA, hijo del denunciante y/o la persona que por su orden establece el numeral 27 del Código Penal vigente en el momento de los hechos, por las razones expuestas en esta resolución.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza interina del Juzgado de Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, quien certifica y da fe.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 24 de octubre de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 01/18-2019/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. ALONDRA DE LA CRUZ GARCÍA GUZMÁN.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 01/18-2019/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE WILLIAM GOMEZ MARTINEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: Dado que del cercioramiento ordenado a la C. Actuaría no se obtuvo un resultado favorable respecto al domicilio de la C. ALONDRA DE LA CRUZ GARCÍA GUZMÁN, y observándose de autos que se encuentra pendiente la revaloración médica de la antes mencionada; es por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarla por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que en el lapso de quince días hábiles, contados a partir de la última publicación deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del CE.RE.SO, con la finalidad de que en audiencia pública se le haga saber la fecha y hora en que deberá presentarse ante los médicos legistas adscritos, para el desahogo de la diligencia de revaloración médica; apercibida que en caso de no presentarse no se le podrá hacer saber de la fecha y hora, y por ende no podrá llevarse a cabo dicha revaloración, por lo que esta autoridad no podrá perfeccionar tal probanza.

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría, para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambas un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN

GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.

CONFUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE A LA C. ALONDRA DE LA CRUZ GARCÍA GUZMÁN, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA-

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CATORCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 01/18-2019/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE WILLIAM GÓMEZ MARTÍNEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 11/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. KARLA PATRICIA GUZMÁN PALMA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 11/15-2016/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE FREDDY ITURBIDE PAZ OCHOA, POR SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: Tomando en consideración, que de la búsqueda y localización no se obtuvo domicilio diverso al que obra en autos de la fiadora C. KARLA PATRICIA GUZMÁN PALMA es por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del código de procedimientos penales del estado, se ordena notificarle por medio de edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del periódico oficial del estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que deberá presentar a su fiado C. FREDY ITURBIDE PAZ OCHOA ante este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real kilómetro 4.5, código postal 24155 adjunto al CE.RE.SO. en esta ciudad del Carmen, Campeche; en el lapso de quince días para efectos de que ingrese en el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad y cumpla con la pena impuesta, esto para poder ponerlo a disposición del Juez de Ejecución; apercibida que en caso omiso de procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría, para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambas un atraso en la presente causa.

Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.

CONFUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE A LA C. KARLA PATRICIA GUZMÁN PALMA, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA-

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 11/15-2016/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE FREDDY ITURBIDE PAZ OCHOA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA.CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 166/11-12/2P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

AL C. ROSA GUADALUPE UTRERA LÓPEZ. DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de LENIN ERNESTO GÓMEZ MAHERA, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito HOMICIDIO Y LESIONES A TITULO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por el ciudadano MARTÍN RUEDA SÁNCHEZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MARÍA ANTONIA NAVA CONTRERAS Y MARÍA ELENA FÉLIX GARCÍA en agravio de su menor hija D.E.Z.F., en contra del ciudadano LENIN ERNESTO GÓMEZ MAHERA; Se dictó un auto el día diez de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Toda vez que no se obtuvo resultado favorable de la búsqueda y localización ordenada fuera de esta jurisdicción a favor de la C. ROSA GUADALUPE UTRERA LÓPEZ, y observándose de autos, que se encuentra pendiente llevar a cabo la diligencia de careo procesal a cargo de la antes citada con el acusado; es por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarla por medio de edictos

que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del CE.RE.S.O, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía; al desahogo de la diligencia de careo procesal, el día:

• ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS DIEZ HORAS.-

Apercibida, que en caso de inasistencia, se declarará la ausencia de la misma, procediéndose a decretar el careo supletorio.

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría, para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambas un atraso en la presente causa.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a favor de la ciudadana ROSA GUADALUPE UTRERA LÓPEZ; por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y

EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 166/11-2012/2P-II, instruido en contra de LENIN ERNESTO GÓMEZ MAHERA, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito HOMICIDIO Y LESIONES A TÍTULO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por el ciudadano MARTÍN RUEDA SÁNCHEZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MARÍA ANTONIA NAVA CONTRERAS Y MARÍA ELENA FÉLIX GARCÍA en agravio de su menor hija D.E.Z.F., en contra del ciudadano LENIN ERNESTO GÓMEZ MAHERA; dado en ciudad del Carmen, Campeche a quince días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 134/18-2019/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA APODERADOS DE FINANCIERA RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE ISRAEL SANTOS NARVAEZ. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO DENOMINADO TRES HERMANAS, USO DE SUELO RUSTICO, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, INSCRITO DE FOJAS 163 A 166, TOMO 519, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, INSCRIPCIÓN IV, NUMERO 22043 A FAVOR DE ISRAEL SANTOS NARVAEZ. Teniendo como postura base la cantidad de \$ 1, 689,000.00 (SON: **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.**), y como postura legal la suma de \$1,126, 000.00 (SON: **UN MILLON CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.**). DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS (11:00) DEL DIA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.-

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 393/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MANUEL MARTIN HERNANDEZ REALPOZO quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de

Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de octubre del 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Diana Isabel Quintana Ortiz*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 393/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión instestamentaria de MANUEL MARTIN HERNANDEZ REALPOZO quien en vida fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de octubre del 2019.- Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 373/18-2019/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE WILLIAM REYES CAMARA, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA AURIA RAMOS SILVA.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE WILLIAM REYES CAMARA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 29 DE AGOSTO DE 2019.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-

MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NUM. 165/15-2016-1-I-II.-

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MODESTO MARTÍNEZ GUERRERO**, DENUNCIADO POR LA **C. MARGARITA CAHUICH PAAT.-**

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MODESTO MARTÍNEZ GUERRERO**, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTADÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE **JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE**, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, (DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1119, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE).-

ESCÁRCEGA, CAMP. A 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL, M.D. EMMANUEL DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. FÁTIMA C. MIJANGOS CONTRERAS.-RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 373/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE FILIBERTO CANUL COLLÍ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CUMPICH, HECELCHAKÁN, CAMPECHE, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. BERTHA MARÍA CALAM KEM y/o BERTA MARÍA CALAN QUEN, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **EVELIA DZIB Y/O EVELIA DZIB CAHUICH**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **MIGUEL ANGEL COLLI NOVELO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **CANDELARIA CRUZ PAT Y/O CANDELARIA CRUZ PAAT**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO **ROMEO ZAVALA SALINA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **524.- QUINIENTOS VEINTICUATRO.-** RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ROMEO ZAVALA SALINA**, QUE HACE SU **CONCUBINA** LA CIUDADANA **GUADALUPE GONZALEZ SILVA**, QUIEN EN ESTOS ACTOS ADQUIERE **"EL USUFRUCTO VITALICIO"** Y SUS HIJOS LOS CIUDADANOS **ROMEO JESUS ZAVALA GONZALEZ, DEISY KARINA ZAVALA GONZALEZ Y DULCE MAGALI ZAVALA GONZALEZ "LA NUDA PROPIEDAD"**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 10 DE OCTUBRE 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL DIARIO OFICIAL

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **MARY ESTELA CABRERA DE GUERRERO**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 528 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARY ESTELA CABRERA DE GUERRERO**, QUE HACE SU ESPOSO, EL SEÑOR **JOSE MANUEL GUERRERO TRINIDAD**, DENUNCIANTE

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 08 DE OCTUBRE 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL SEÑOR **SALOMÓN AGUSTÍN LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO RADICADO ANTE ESTA NOTARIA EL DÍA SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR UNA SOLA VEZ.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.- LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DÍAS EN EL TERMINO DE 30 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora **FLORAMIREYA GÓMEZ BARRERA VIUDA DE BERNÉS**, también conocida como **FLORA MIREYA GÓMEZ BARRERA**, también conocida como **MIREYA GOMEZ DE BERNES**, también conocida como **FLORA MIRELLA GOMEZ BARRERA**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 24 de septiembre del 2019.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha TRES de SEPTIEMBRE DE 2019, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, Edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de la C. FRANCISCA ELIDEE PEREZ GARCIA, denunciado por la C. MARIA LUISA PEREZ GARCIA, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

EN ESCRITURA PÚBLICA, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CON FECHA DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y SEIS, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENE DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NÚMERO TREINTA Y TRES, ENTRE CALLE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, SE RADICÓ LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **ELEANOR DEL CARMEN PÉREZ Y PÉREZ**, DENUNCIADA POR LA SEÑORA **LICETA DEL CARMEN ROQUE PÉREZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y, A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 9 DE OCTUBRE DE 2019.- **LICDA. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA

NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **07 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR JOSE SANCHEZ SILVEIRA**, ORIGINARIO DEL EJIDO MATAMOROS, ESCARCEGA, CAMPECHE Y FALLECIERAE L D I A 09 DE MAYO DE 2019, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, POR LOS **SEÑORES FREDY SANCHEZ MENDOZA, MARIELA SANCHEZ MENDOZA Y ARELYS SANCHEZ MENDOZA**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCÁRCEGA, CAMP., A 07 DE OCTUBRE DEL 2019.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha ONCE de SEPTIEMBRE DE 2019, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, Edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de la C. VICTOR CANTO HERNANDEZ, denunciado por los C. C. MARIA DOLORES MUT RODRIGUEZ Y AMAURY CANTO MUT, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.